



Radicado No. 2020-00047

Apartadó, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

Clase de Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05045-3103-002-2020-00047-00
Accionante	JADIT ALMANZA URRUTIA c. c. 1.040.353.104
Accionado	NUEVA EPS
Vinculado	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., CLINICA PANAMERICANA, ARL SURA Y PORVENIR
Asunto	NOTIFICA FALLO DE TUTELA

OFICIO No. 703

SEÑORES
NUEVA EPS
Secretaria.general@nuevaeps.com.co - Ruben.sena@nuevaeps.com.co
Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el día 23 de abril de la presente anualidad, dentro del asunto de la referencia, en la cual se decidió lo que se transcribe a continuación.

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al minino vital, del señor JADIT ALMANZA URRUTIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.040.353.104, de conformidad a las consideraciones de esta providencia. SEGUNDO: Se ORDENA a la NUEVA EPS, que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva reconocer y cancelar el valor de la incapacidad Nro. 32431, entre el día 22 de noviembre al 21 de diciembre de 2019, al accionante JADIT ALMANZA URRUTIA, de conformidad a las consideraciones de esta providencia. TERCERO: DESVICULAR del trámite de tutela al INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., CLINICA PANAMERICANA, ARL SURA Y PORVENIR, de conformidad a las consideraciones de esta providencia. CUARTO: Se ADVIERTE a la accionada que el incumplimiento de este fallo la hace acreedora a las sanciones por desacato de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. QUINTO: NOTIFICAR por el medio más ágil y expedito esta decisión a las partes, conforme lo autorizan (arts. 22 y 30 del Decreto 2591 de 1991). SEXTO: Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación al correo electrónico j02ccapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co, de no haber oposición, envíese al día siguiente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión...NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE...WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ...Juez"

ATENTAMENTE

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO
SECRETARIO



Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 7





Radicado No. 2020-00047

Apartadó, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

Clase de Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05045-3103-002-2020-00047-00
Accionante	JADIT ALMANZA URRUTIA c. c. 1.040.353.104
Accionado	NUEVA EPS
Vinculado	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., CLINICA PANAMERICANA, ARL SURA Y PORVENIR
Asunto	NOTIFICA FALLO DE TUTELA

OFICIO No. 704

SEÑORES
INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA
imder@carepa-antioquia.gov.co
Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el día 23 de abril de la presente anualidad, dentro del asunto de la referencia, en la cual se decidió lo que se transcribe a continuación.

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al minino vital, del señor JADIT ALMANZA URRUTIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.040.353.104, de conformidad a las consideraciones de esta providencia. SEGUNDO: Se ORDENA a la NUEVA EPS, que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva reconocer y cancelar el valor de la incapacidad Nro. 32431, entre el día 22 de noviembre al 21 de diciembre de 2019, al accionante JADIT ALMANZA URRUTIA, de conformidad a las consideraciones de esta providencia. TERCERO: DESVICULAR del trámite de tutela al INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., CLINICA PANAMERICANA, ARL SURA Y PORVENIR, de conformidad a las consideraciones de esta providencia. CUARTO: Se ADVIERTE a la accionada que el incumplimiento de este fallo la hace acreedora a las sanciones por desacato de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. QUINTO: NOTIFICAR por el medio más ágil y expedito esta decisión a las partes, conforme lo autorizan (arts. 22 y 30 del Decreto 2591 de 1991). SEXTO: Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación al correo electrónico j02ccapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co, de no haber oposición, envíese al día siguiente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión...NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ...Juez"

ATENTAMENTE

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO
SECRETARIO



Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 7





Radicado No. 2020-00047

Apartadó, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

Clase de Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05045-3103-002-2020-00047-00
Accionante	JADIT ALMANZA URRUTIA c. c. 1.040.353.104
Accionado	NUEVA EPS
Vinculado	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., CLINICA PANAMERICANA, ARL SURA Y PORVENIR
Asunto	NOTIFICA FALLO DE TUTELA

OFICIO No. 705

SEÑORES

ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el día 23 de abril de la presente anualidad, dentro del asunto de la referencia, en la cual se decidió lo que se transcribe a continuación.

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al minino vital, del señor JADIT ALMANZA URRUTIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.040.353.104, de conformidad a las consideraciones de esta providencia. SEGUNDO: Se ORDENA a la NUEVA EPS, que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva reconocer y cancelar el valor de la incapacidad Nro. 32431, entre el día 22 de noviembre al 21 de diciembre de 2019, al accionante JADIT ALMANZA URRUTIA, de conformidad a las consideraciones de esta providencia. TERCERO: DESVICULAR del trámite de tutela al INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., CLINICA PANAMERICANA, ARL SURA Y PORVENIR, de conformidad a las consideraciones de esta providencia. CUARTO: Se ADVIERTE a la accionada que el incumplimiento de este fallo la hace acreedora a las sanciones por desacato de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. QUINTO: NOTIFICAR por el medio más ágil y expedito esta decisión a las partes, conforme lo autorizan (arts. 22 y 30 del Decreto 2591 de 1991). SEXTO: Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación al correo electrónico j02ccapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co, de no haber oposición, envíese al día siguiente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión...NOTIFIQUESE Y SE CUMPLASE...WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ...Juez"

ATENTAMENTE

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO
SECRETARIO



Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 3 de 7





Radicado No. 2020-00047

Apartadó, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

Clase de Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05045-3103-002-2020-00047-00
Accionante	JADIT ALMANZA URRUTIA c. c. 1.040.353.104
Accionado	NUEVA EPS
Vinculado	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., CLINICA PANAMERICANA, ARL SURA Y PORVENIR
Asunto	NOTIFICA FALLO DE TUTELA

OFICIO No. 706

SEÑORES
CLINICA PANAMERICANA
Info@clinipanamericana.com
Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el día 23 de abril de la presente anualidad, dentro del asunto de la referencia, en la cual se decidió lo que se transcribe a continuación.

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital, del señor JADIT ALMANZA URRUTIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.040.353.104, de conformidad a las consideraciones de esta providencia. SEGUNDO: Se ORDENA a la NUEVA EPS, que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva reconocer y cancelar el valor de la incapacidad Nro. 32431, entre el día 22 de noviembre al 21 de diciembre de 2019, al accionante JADIT ALMANZA URRUTIA, de conformidad a las consideraciones de esta providencia. TERCERO: DESVICULAR del trámite de tutela al INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., CLINICA PANAMERICANA, ARL SURA Y PORVENIR, de conformidad a las consideraciones de esta providencia. CUARTO: Se ADVIERTE a la accionada que el incumplimiento de este fallo la hace acreedora a las sanciones por desacato de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. QUINTO: NOTIFICAR por el medio más ágil y expedito esta decisión a las partes, conforme lo autorizan (arts. 22 y 30 del Decreto 2591 de 1991). SEXTO: Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación al correo electrónico j02ccapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co, de no haber oposición, envíese al día siguiente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ...Juez"

ATENTAMENTE

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO
SECRETARIO

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017



Página 4 de 7





Radicado No. 2020-00047

Apartadó, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

Clase de Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05045-3103-002-2020-00047-00
Accionante	JADIT ALMANZA URRUTIA c. c. 1.040.353.104
Accionado	NUEVA EPS
Vinculado	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., CLINICA PANAMERICANA, ARL SURA Y PORVENIR
Asunto	NOTIFICA FALLO DE TUTELA

OFICIO No. 707

SEÑORES
ARL SURA
servicioalcliente@suramericana.com
Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el día 23 de abril de la presente anualidad, dentro del asunto de la referencia, en la cual se decidió lo que se transcribe a continuación.

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al minino vital, del señor JADIT ALMANZA URRUTIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.040.353.104, de conformidad a las consideraciones de esta providencia. SEGUNDO: Se ORDENA a la NUEVA EPS, que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva reconocer y cancelar el valor de la incapacidad Nro. 32431, entre el día 22 de noviembre al 21 de diciembre de 2019, al accionante JADIT ALMANZA URRUTIA, de conformidad a las consideraciones de esta providencia. TERCERO: DESVICULAR del trámite de tutela al INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., CLINICA PANAMERICANA, ARL SURA Y PORVENIR, de conformidad a las consideraciones de esta providencia. CUARTO: Se ADVIERTE a la accionada que el incumplimiento de este fallo la hace acreedora a las sanciones por desacato de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. QUINTO: NOTIFICAR por el medio más ágil y expedito esta decisión a las partes, conforme lo autorizan (arts. 22 y 30 del Decreto 2591 de 1991). SEXTO: Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación al correo electrónico j02ccapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co, de no haber oposición, envíese al día siguiente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión...NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ...Juez"

ATENTAMENTE

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO
SECRETARIO

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017



Página 5 de 7





Radicado No. 2020-00047

Apartadó, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

Clase de Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05045-3103-002-2020-00047-00
Accionante	JADIT ALMANZA URRUTIA c. c. 1.040.353.104
Accionado	NUEVA EPS
Vinculado	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., CLINICA PANAMERICANA, ARL SURA Y PORVENIR
Asunto	NOTIFICA FALLO DE TUTELA

OFICIO No. 708

SEÑORES
PORVENIR
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el día 23 de abril de la presente anualidad, dentro del asunto de la referencia, en la cual se decidió lo que se transcribe a continuación.

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital, del señor JADIT ALMANZA URRUTIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.040.353.104, de conformidad a las consideraciones de esta providencia. SEGUNDO: Se ORDENA a la NUEVA EPS, que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva reconocer y cancelar el valor de la incapacidad Nro. 32431, entre el día 22 de noviembre al 21 de diciembre de 2019, al accionante JADIT ALMANZA URRUTIA, de conformidad a las consideraciones de esta providencia. TERCERO: DESVICULAR del trámite de tutela al INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., CLINICA PANAMERICANA, ARL SURA Y PORVENIR, de conformidad a las consideraciones de esta providencia. CUARTO: Se ADVIERTE a la accionada que el incumplimiento de este fallo la hace acreedora a las sanciones por desacato de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. QUINTO: NOTIFICAR por el medio más ágil y expedito esta decisión a las partes, conforme lo autorizan (arts. 22 y 30 del Decreto 2591 de 1991). SEXTO: Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación al correo electrónico j02ccapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co, de no haber oposición, envíese al día siguiente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ...Juez"

ATENTAMENTE

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO
SECRETARIO

Código: FCA - 008

Version: 02 Fecha: 31-07-2017



Página 6 de 7





Radicado No. 2020-00047

Apartadó, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

Clase de Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05045-3103-002-2020-00047-00
Accionante	JADIT ALMANZA URRUTIA c. c. 1.040.353.104
Accionado	NUEVA EPS
Vinculado	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., CLINICA PANAMERICANA, ARL SURA Y PORVENIR
Asunto	NOTIFICA FALLO DE TUTELA

OFICIO No. 709

SEÑOR
JADIT ALMANZA URRUTIA
camapapa@hotmail.com
Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el día 23 de abril de la presente anualidad, dentro del asunto de la referencia, en la cual se decidió lo que se transcribe a continuación.

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al minino vital, del señor JADIT ALMANZA URRUTIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.040.353.104, de conformidad a las consideraciones de esta providencia. SEGUNDO: Se ORDENA a la NUEVA EPS, que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva reconocer y cancelar el valor de la incapacidad Nro. 32431, entre el día 22 de noviembre al 21 de diciembre de 2019, al accionante JADIT ALMANZA URRUTIA, de conformidad a las consideraciones de esta providencia. TERCERO: DESVICULAR del trámite de tutela al INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., CLINICA PANAMERICANA, ARL SURA Y PORVENIR, de conformidad a las consideraciones de esta providencia. CUARTO: Se ADVIERTE a la accionada que el incumplimiento de este fallo la hace acreedora a las sanciones por desacato de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. QUINTO: NOTIFICAR por el medio más ágil y expedito esta decisión a las partes, conforme lo autorizan (arts. 22 y 30 del Decreto 2591 de 1991). SEXTO: Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación al correo electrónico j02ccapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co, de no haber oposición, envíese al día siguiente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ...Juez"

ATENTAMENTE

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO
SECRETARIO

Código: FCA - 008 Version: 02 Fecha: 31-07-2017



Página 7 de 7





Radicado No. 2020-00047

Apartadó, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

Clase de Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05045-3103-002-2020-00047-00
Accionante (s)	JADIT ALMANZA URRUTIA c. c. 1.040.353.104
Accionado (s)	NUEVA EPS
Vinculado (s)	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., CLINICA PANAMERICANA, ARL SURA Y PORVENIR
Decisión	CONCEDE EL AMPARO CONSTITUCIONAL
Sentencia No.	063

1. PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la previsión del artículo 3 del Decreto 2591 de 1991, con base a los principios de publicidad, eficacia, celeridad y concentración, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del trámite de tutela iniciado por la señora JADIT ALMANZA URRUTIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.353.104, en contra de la NUEVA EPS, INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., CLINICA PANAMERICANA, ARL SURA Y PORVENIR.

2. ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos relatados por la accionante en el escrito de tutela se transcriben literalmente de la siguiente manera:

"PRIMERO: Desde el 01 de marzo hasta el 15 de diciembre de 2019, tuve vinculado instituto municipal de deportes del municipio de Carepa, bajo la modalidad contrato de prestación de servicio de entrenador de la disciplina de pesas,

SEGUNDO: con ocasión a dicho contrato laboral, me afilie a SALUD: NUEVA EPS.

TERCERO: EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE, MIENTRAS ME ENCONTRABA PRACTICANDO UNA DISCIPLINA DEPORTIVA FUTBOL DE SALON UNA CAIDA FRACTURÁNDOME EL TOBILLO DERECHO.

CUARTO: Debido a la lesión padecida, fui llevado principalmente al hospital francisco Luis Jiménez Martínez del municipio de Carepa.



Radicado No. 2020-00047

QUINTO: Conforme a la gravedad, y complejidad de la lesión fui trasladado de inmediato a la clínica panamericana, ya que exigía atención de segundo y tercer nivel.

SEXTO: Una vez fui evaluado por medicina especializada de ortopedia de inmediato fui enyesado el día 22 de noviembre de 2019, e incapacitado por el termino de 30 días, comprendida de la siguiente:

SÉPTIMO: Dichas incapacidades fueron transcrita por la accionada el día 03 de diciembre de 2019, y radicada en la misma fecha, con sus respectivos soportes:

- ✓ Incapacidad
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía.
- ✓ Historia Clínica
- ✓ Certificación bancaria

OCTAVO: A la fecha le he solicitado a la accionada el reconocimiento y pago del auxilio de incapacidad y la misma ha hecho caso omiso:

NOVENO: LA ACCIONADA CON SU ACTUAR Y NEGLIGENCIA, CONFIGURA UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS."

PRETENSIONES

Literalmente solicita que:

"Como podrá observar señor (a) juez de acuerdo con los hechos narrados en los acápite anteriores, solicito muy respetuosamente que por intermedio de su Despacho se le ordene a la entidad accionada lo siguiente:

PRIMERO: Que se ordene a la NUEVA EPS, representada legalmente por el señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, LA CESACIÓN DE LA FLAGRANTE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, AL MINIMO VITAL, IGUALDAD, Y SEGURIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior declaración, se ordene a LA NUEVA EPS, resolver en un término no superior a las cuarenta (48) horas de notificado el fallo, procedan al reconocimiento y pago de auxilio de incapacidades a que tengo derecho, como mínimo vital para mi subsistencia:"

FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES



Radicado No. 2020-00047

PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE: i) copia del certificado de incapacidad ii) copia de formato de solicitud y notificación de transcripción para incapacidad o transcripción, iii) copia de informe quirúrgico, iv) copia de cédula de ciudadanía.

TRAMITES PROCESALES

Admitida la acción de tutela mediante providencia (113) del 03 de abril de la presente anualidad, se ordenó notificar a las entidades accionadas NUEVA EPS, INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., CLINICA PANAMERICANA, advirtiéndoles las consecuencias de guardar silencio.

A las entidades accionadas se les notificó en debida forma conforme se corrobora en el proceso a folios 11, 13, 15 y 17.

Así mismo, por auto del día 13 de abril fueron vinculados al trámite constitucional las entidades ARL SURA Y PORVENIR, a quienes se les notificó en debida forma conforme se corrobora a folios 27 y 29.

CONTESTACIÓN

La Clínica Panamericana, dio respuesta aduciendo que:

"De conformidad al oficio No 639 de la acción de tutela interpuesta por la señora JADIT ALMANZA URRUTIA identificada con documento de identidad No 1040353104, en la que Requiere reconocimiento y pago de incapacidad, nos permitimos adjuntar incapacidad expedida por el profesional en ortopedia y traumatología en la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá, PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S."

La Nueva EPS, dio respuesta informando que:

"Le informo al despacho que una vez verificado los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela, el área de prestaciones económicas, en cabeza del Doctor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en calidad de Director del área de Prestaciones Económicas de Nueva EPS, y como superior jerárquico del Dr. Grimaldo, y Doctor SEIRD NÚÑEZ GALLO, en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de Nueva EPS, informan lo siguiente:

Afiliado JADIT ALMANZA URRUTIA con cedula 1040353104, presenta incapacidad No. 5704746 en estado transcrita, a la fecha No registra solicitud de pago por medio del portal transaccional

Es importante mencionar que el aportante JADIT ALMANZA URRUTIA, con número de identificación 1040353104, debe solicitar el pago de las



Radicado No. 2020-00047

incapacidades y/o licencias a través de la página web www.nuevaeps.com.co opción: Transacciones NUEVA EPS en línea.

Aclaremos que de acuerdo a la legislación vigente, es deber del empleador o aportante cobrar a la EPS los valores por licencias y/o incapacidades y reconocer en la periodicidad de la nómina, dichos valores a sus empleados y en ningún caso podrá trasladar esta responsabilidad a su trabajador; por ende la EPS no se encuentra facultada para proceder con el pago directamente a su nombre.

Es importante señor juez recordar la ley anti tramites, la cual tiene por objeto, evitar trámites innecesarios, y propender siempre por el bienestar de los usuarios.

Decreto-Ley 019 de 2012 Ley Anti-tramites. Artículo 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS.

En consecuencia, ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia"

Circular Externa N° II de 1995 de la Superintendencia Nacional de Salud: "...El pago lo hará directamente el empleador al afiliado cotizante dependiente, con la misma periodicidad de su nómina, los valores así reconocidos se descontarán a más tardar en las dos siguientes liquidaciones del pago de cotizaciones a la EPS donde esté afiliado el cotizante... "

Sea la oportunidad para informar que NUEVA EPS tiene como única política, acatar y cumplir fielmente las normas que regular el Sistema General de Seguridad Social en salud y el Plan Obligatorio de Salud, en tal sentido, NUEVA EPS en ningún momento incurrirá en una conducta dolosa y, aún ni siquiera culposa para no prestar un servicio; por el contrario, tal y como se ha manifestado esta entidad ha obrado en derecho dando cumplimiento a sus obligaciones. (...)"

La ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., dio respuesta aduciendo que:

"PRIMERA: En relación al pago de las incapacidades temporales objeto de la presente tutela, se informa que las mismas se derivan de una ENFERMEDAD GENERAL Y/O COMUN, las cuales han sido expedidas por la NUEVA EPS, por ser dicha entidad la que actualmente se encuentra brindando el tratamiento médico al accionante, tal y como se indica en los hechos de la tutela.



Radicado No. 2020-00047

Así mismo se informa que no existe reporte ante esta ARL del accidente de fecha 21 de noviembre de 2019, el cual ocasionó al accionante S826 FRACTURA DEL MALEOLO EXTERNO y del que se deriva la incapacidad temporal correspondiente al periodo del 23 de noviembre de 2019 al 22 de diciembre de 2019, objeto de la presente tutela, es decir esta ARL desconoce el accidente acaecido por accionante y al respecto es importante mencionar que la NUEVA EPS, es la entidad que ha garantizado el tratamiento médico y en consecuencia debe continuar otorgando las prestaciones medica asistenciales y económicas al señor JADIT ALMANZA.

Lo anterior fundamentado en lo mencionado por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela N° 742 de 2004, al respecto de la obligación de las EPS y las ARL ha manifestado lo siguiente:

Según la normatividad laboral, si el hecho generador de los mencionados quebrantos de salud es calificado como un accidente de trabajo, será la ARP la encargada de asumir los costos del servicio. Si por el contrario, no se trata de Un accidente de trabajo, será la EPS la encargada de cubrir los costos de los servicios requeridos... " (Negrillas resaltadas fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, la entidad llamada a responder por el pago de las incapacidades temporales derivadas de ENFERMEDAD COMÚN corresponde es la EPS o en su defecto al fondo de pensiones si se han superado los 180 días.

SEGUNDA: En relación al pago de incapacidades de ORIGEN COMUN, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela número T-097 de 2015 se pronunció de la siguiente manera: (...)"

El Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Carepa Antioquia, dio respuesta argumentando que:

"(...) Desde el momento de la suscripción del contrato por prestación de servicios entre el Instituto Municipal de Deporte y Recreación "IMDER" y el señor Jadit Almanza Urrutia, el accionante se afilio al sistema general de seguridad en salud a través de las diferentes entidades donde cotizo en ARL Positiva u Nueva EPS; afiliaciones que hasta el momento de terminación del contrato estuvieron vigentes.

Por esta razón las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de cualquier enfermedad o lesión de origen común o profesional, se encontraban a cargo de las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Laborales a las que se encontraba afiliado.

Es de anotar que, en cuanto a las prestaciones sociales, la ley obliga a que todo trabajador independiente este afiliado al sistema general de seguridad social en pension y salud; por lo que será obligación del independiente hacer los aportes



Radicado No. 2020-00047

*y afiliaciones por su cuenta y acreditar tal afiliación ante la entidad contratante.
(...)*

Porvenir, dio respuesta argumentando que:

"El señor JADIT ALMANZA URRUTIA suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A.

Es necesario manifestar al Despacho que una vez validada nuestros sistemas de información evidenciamos que no hemos sido notificados del CONCEPTO DE REHABILITACIÓN del accionante, por el contrario, teniendo en cuenta los hechos objeto de estudio, se deduce que el accionante se encuentra dentro de los primeros 180 días de incapacidad, lo que significa que la EPS tiene la responsabilidad de reconocer el pago de incapacidades.

Por lo anterior, los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una violación por parte de la NUEVA EPS, por no realizar el pago de incapacidades anteriores al día 180 de incapacidad como lo establece la norma. No obstante el honorable despacho decidió vincularnos oficiosamente.

De acuerdo a lo expuesto en el escrito de tutela, se trata de un conflicto entre el accionante y la EPS que en nada tiene que ver con esta Sociedad Administradora.

Una vez definidos los motivos de la acción de amparo, esta Administradora pasa a referirse a los hechos objeto de estudio de la siguiente manera: (...)"

Finalmente, la ARL Sura, dio respuesta informando que:

"El señor Jadit Almanza Urrutia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1040353104, ha estado afiliado a ARL SURA en varios periodos, el último de ellos como trabajador independiente voluntario, hasta el 30 de diciembre de 2018, es decir que, durante el año 2019 el accionante no estuvo afiliado a nuestra Compañía, (ver anexos).

A la fecha ARL SURA nunca ha sido notificada que al señor Almanza Urrutia le haya sucedido algún presunto accidente de trabajo; ni tampoco que se le haya calificado el origen de alguna patología como enfermedad laboral. En consecuencia, a hoy ARL SURA no tiene prestaciones pendientes por brindarle al señor Almanza Urrutia, (Ley 1562 de 2012, artículos 3^o y 4^o; Ley 776 de 2002, artículo 1^o, párrafo 2^o), ni tiene información acerca de su caso actual.

Según los documentos aportados por el señor Almanza Urrutia adjuntos a su escrito de tutela, las incapacidades que le han sido emitidas por su patología FRACTURA DEL MALÉOLO EXTERNO, con las cuales se relaciona la presente acción, se le han prescrito como enfermedad general, es decir, corresponden a una enfermedad de origen COMÚN; en consecuencia, todas las prestaciones



Radicado No. 2020-00047

asistenciales y económicas que él requiera por tal patología, deben ser canalizadas a través de la EPS y/o de la AFP, a las cuales se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, (Decreto 1295 de 1994, artículo 6º, inciso segundo).

Por los motivos expuestos, ARL SURA no le ha vulnerado ningún Derecho fundamental al señor Almanza Urrutia, por tanto, se solicita desvincular a ARL SURA de la presente acción de tutela."

3. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Se concreta en establecer si la entidad accionada NUEVA EPS ha incurrido en violación del derecho fundamental al mínimo vital, cuya protección demanda el Accionante a consecuencia del no pago del auxilio por incapacidades derivadas de enfermedad general.

¿Es procedente la acción de tutela en el caso sub examine, teniendo en cuenta que este mecanismo es de carácter residual y solo procede en casos excepcionales para el pago de incapacidades?, en caso de ser procedente la acción, ii) ¿Cuál o cuáles de las entidades accionadas vulnera los derechos invocados por el accionante?

Para tal efecto se hace necesario reseñar brevemente el derecho fundamental del derecho cuya protección se reclama y su procedencia en este caso.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Fundamental, la acción de tutela es la acción que tiene toda persona, para reclamar ante un juez, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en determinados casos, siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial de sus derechos, salvo que se utilice aquélla, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA.

De acuerdo con el artículo 01 del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y, además, por ser este el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.



Radicado No. 2020-00047

Para la procedencia de esta acción constitucional, se debe tener presente entre otros, la violación o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, con el fin de garantizarle su goce pleno y restablecerlos si fuere posible. La inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. El carácter residual de la acción, es decir, si el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos, tal y como lo preceptúa el artículo 86 inciso 3 de la Constitución Política, sin embargo, aunque contara con otro medio diferente a la acción constitucional, esta es procedente siempre que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.

En relación con este puntual tema, la Corte Constitucional ha sostenido que:

"el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza"¹.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional,

"Es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable"².

En igual sentido la Corte Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos

² Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Radicado No. 2020-00047

término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL la H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones lo ha definido así:

“(…) El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, porque su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Civil.”³

PROCEDIBILIDAD EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

En lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela, debe observarse lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, del cual se desprende que este mecanismo *“fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos”.*⁴ No obstante, bajo los alcances que la Corte Constitucional ha dado al mencionado precepto normativo, se tiene que a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios idóneos, ante la inminente vulneración de un derecho fundamental, resulta procedente la acción de tutela.

Es así como, si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación en numerosos casos, que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas.⁵

³ Corte Constitucional Sentencia T-184 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-132 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Ver Sentencias T-972 de 2003, T-413 de 2004, T-855 de 2004, T-1059 de 2004, T-201 de 2005, T-789 de 2005, T-530 de 2008, T-334 de 2009, T-018 de 2010, T-797 de 2010, T-984 de 2012, entre otras.



Radicado No. 2020-00047

"[E]l reconocimiento y pago de una incapacidad asegura al trabajador un ingreso económico durante el periodo de su convalecencia, permitiéndole asumir su proceso de recuperación en los términos y condiciones médicamente diagnosticadas, particularmente por la especial protección a que tiene derecho en vista de su situación de debilidad manifiesta, además de garantizársele su derecho al mínimo vital, permitiendo la satisfacción de las necesidades básicas de él y su grupo familiar económicamente dependiente, mientras se reintegra a la actividad laboral.

Es por ello que, con el reconocimiento de éste tipo de prestaciones se pretende garantizar las condiciones mínimas de vida digna del trabajador y del grupo familiar que de él depende, en especial cuando se deterioran sus condiciones de salud o de orden económico. De esta misma manera, este derecho encuentra un amplio desarrollo en instrumentos internacionales. Así, ante circunstancias como las anteriores, en las que los derechos fundamentales se encuentran afectados por el no pago de una incapacidad laboral, el amparo constitucional es el mecanismo judicial apropiado para consolidar la protección de tales derechos".⁶

De otro lado se advierte que, si bien en eventos donde existe controversia en torno a las prestaciones económicas derivadas del derecho a la seguridad social existe un procedimiento ordinario que debe tramitarse ante la jurisdicción ordinaria competencia laboral, en algunos casos estas controversias son relevantes constitucionalmente cuando de por medio está el derecho fundamental a la salud y al mínimo vital de quien pretende la tutela.

Es por ello que, cuando en la acción se debate el derecho al pago de subsidio por incapacidad temporal, como ocurre en el caso concreto, es procedente la acción de tutela por cuanto se acredita vulneración de los derechos fundamentales mencionados. *"Es procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que debe cumplir con las características de certeza, inminencia, urgencia y gravedad, es decir, i. la amenaza sea real, ii el daño al derecho fundamental sea de próxima ocurrencia y iii sea urgente la adopción de medidas"*

Se tiene que el subsidio por incapacidad laboral temporal *"sustituyen el salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada"*⁸, por lo tanto su pago oportuno constituye una garantía laboral y satisface el derecho a la salud del trabajador que requiere de estas incapacidades para dedicarse a su recuperación.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-334 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; Ver en el mismo sentido Sentencias T-416 de 2009 y T-797 de 2010.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-004 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo



Radicado No. 2020-00047

Como lo afirma la H. Corte constitucional:

"por esta razón, cuando la única fuente de ingreso del trabajador es su salario, y este no puede devengarse de forma ordinaria pues se encuentra incapacitado bien sea por enfermedad general o por enfermedad profesional, la Corte ha establecido que debe presumirse que la ausencia del pago oportuno de las incapacidades vulnera el mínimo vital y, por tanto, es procedente la acción de tutela".⁹

EL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL DE ORIGEN COMÚN.

La expedición de un certificado de incapacidad temporal por enfermedad de origen común genera para el afiliado empleado y cotizante al Sistema de Seguridad Social Integral el reconocimiento y pago de un subsidio por incapacidad laboral, pago del que es responsable el empleador, la Entidad Promotora de Salud (en adelante EPS) o la Aseguradora de Fondo de Pensiones (en adelante AFP) en atención al tiempo por el que se prolongue dicha incapacidad así: (i) De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 del decreto 1406 de 1999 modificado por el decreto 2943 de 2013, el pago de los primeros dos (2) días de incapacidad serán a cargo del empleador en una cuantía del 100% del salario, (ii) De conformidad con el artículo 42 del decreto 019 de 2012, a partir del tercer (3) día y hasta el día ciento ochenta (180) de incapacidades prolongadas, el pago será al cargo de la EPS, (iii) De conformidad con el artículo 42 del decreto 019 de 2012, desde el día ciento ochenta y uno (181) el pago será a cargo de la AFP al que esté afiliado el trabajador.

Inicialmente la ley 100 de 1993 en su artículo 206 dispuso:

"Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto"

Con posterioridad el decreto 2463 de 2001, dispuso que la AFP, previo concepto favorable de recuperación, debe postergar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral hasta por 360 días posteriores a los primeros 180 que debe cubrir la EPS, disposición modificada por el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012 que dispuso:

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-154 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Radicado No. 2020-00047

" ... Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto..." (Subrayas intencionales).

Ahora bien, entregado oportunamente a la AFP el concepto de rehabilitación favorable, en los términos del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, corresponde a esta reconocer las incapacidades a partir del día 181 hasta el día 360, otorgándole al trabajador un subsidio equivalente al valor de la prestación que le canceló la EPS durante los primeros 180 días de incapacidad. De otro lado, si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir a la junta respectiva para que lo valoren y determinen la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral -PCL- es superior al 50% deberá reconocer pensión por la contingencia de invalidez, y si la calificación fuere inferior a dicho porcentaje el trabajador deberá ser reintegrado atendiendo las recomendaciones y restricciones emitidas por el profesional en medicina laboral.

En cuanto al concepto desfavorable de rehabilitación La H. Corte Constitucional estableció que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, pues así lo estableció en sentencia T-401 de 2017:

"Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está



Radicado No. 2020-00047

afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación.

Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

22. Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador.

La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP.

Desde esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.

23. Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso.

Así mismo, de acuerdo con la normativa citada, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral "hasta por



Radicado No. 2020-00047

360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS", una vez disponga del concepto favorable de rehabilitación. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador.

(.....)

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.

25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.¹⁰ Subrayas y negrillas intencionales.

De otro lado, la ley 1753 de 2015 es claro señalar que a quien corresponde el pago de las incapacidades temporales superiores al día 540 en caso que, superados los primeros 180 días de incapacidad (reconocidos y pagados por la EPS) y la prórroga hasta los 360 días adicionales a los primeros 180 (reconocidos y pagados por la AFP), no se haya realizado la calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y se continúe emitiendo incapacidades temporales. Pues bien, el artículo 67 de la norma en mención dispone:

"Artículo 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:

(...)

Estos recursos se destinarán a:

- a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 2017, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado





Radicado No. 2020-00047

Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.” (negrita y subrayado por fuera de texto)

Así, expuesta la línea normativa y jurisprudencial que sirven de fundamento para el estudio que hoy nos convoca, procede el despacho a analizar el caso concreto y posteriormente a decidirlo

EL DECRETO 019 DE 2012 EN SU ARTÍCULO 121 hace referencia en cuanto al trámite y reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad.

“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.

Así, expuesta la línea normativa y jurisprudencial que sirven de fundamento para el estudio que hoy nos convoca, procede el despacho a analizar el caso concreto y posteriormente a decidirlo.

4. CASO CONCRETO

Solicita la accionante JADIT ALMANZA URRUTIA, que, en procura de sus derechos fundamentales al mínimo vital, se ordene a la entidad accionada NUEVA EPS, le realice el pago efectivo del subsidio por la incapacidad temporal, la cual fue emitida por el médico tratante desde el día 22 de noviembre de 2019 al 21 de diciembre de 2019.

Para esta judicatura, de los argumentos esbozados en la parte motiva, se colige que la controversia gira en torno a determinar a quién le corresponde asumir el pago del subsidio de la incapacidad temporal causada a razón de su diagnóstico “S826 – Fractura del Maleolo Externo”.

Reposan en el expediente (folio 4) certificado de incapacidad entre el día 1 al 180 relacionado así:



Radicado No. 2020-00047

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD	FECHA DE INICIO Y TERMINACIÓN	DÍAS DE INCAPACIDAD	PAGADAS	Días acumulados
Nro. 32431 (folio 04)	22/11/2019 hasta 21/12/2019	30	no	---
Total días		30		

Se infiere que a la fecha de presentación de la acción de tutela se encuentra pendiente el pago del subsidio de una (1) incapacidad generadas desde el día 22 de noviembre de 2019 hasta el 21 de diciembre de 2019.

Reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

De la línea jurisprudencial y la normativa enunciada en la parte motiva, no genera duda para el despacho, que la responsabilidad de cancelar los días de incapacidad causados de la incapacidad expedida entre 22 de noviembre de 2019 hasta el 21 de diciembre de 2019, pues es claro que la norma prevé explícitamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad inferiores al día 180, reposa en cabeza de la Nueva EPS, pues a partir del día 3 y hasta el día 180 de incapacidad, la prestación económica corresponde, a las EPS o hasta que la entidad promotora de salud envíe el concepto de rehabilitación favorable o desfavorable a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES a la que se encuentre afiliado el accionante.

Asi mismo se evidencia en los anexos de la tutela que la incapacidad fue puesta en conocimiento de la Nueva EPS, la cual fue transcrita a nombre del accionante, en razón a ello, se ordenará a la Nueva EPS que reconozca y cancele efectivamente al señor JADIT ALMANZA URRUTIA los días de incapacidad generadas desde el día 22 de noviembre de 2019 hasta el 21 de diciembre de 2019, habida cuenta que, del certificados de incapacidad aportado por el accionante se puede extraer que se trata de incapacidades que se encuentran comprendidas dentro de los primeros 180 días, por ende la entidad obligada al reconocimiento y pago de tales erogaciones es la Nueva EPS.

En el mismo sentido ha señalado el H. Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia lo siguiente:





Radicado No. 2020-00047

"En segundo lugar, que para cuando se expidieron las primeras tres incapacidades cobradas el señor WALTER MANUEL REYES SANCHEZ ha estado incapacitado en varias oportunidades, varias de ellas continuas, pero al revisar los registros de incapacidad aportados por la NUEVA EPS se constata que en una de ellas hubo una interrupción mayor a 30 días como la que se presenta entre los siguientes periodos:

(...)

Por tanto no es factible entender por prorrogada la situación de incapacidad conforme a la Resolución 2266 del de agosto de 1998, en ese orden de ideas, la entidad a la que se le debe ordenar el pago de las incapacidades reclamadas por el accionante es le NUEVA EPS, toda vez que las tres primeras fueron expedidas dentro de los primeros 180 días de incapacidad, como quiera que el señor WALTER MANUEL REYES SANCHEZ tuvo una interrupción mayor a 30 días calendario entre las incapacidades N^o 0003663443 y 0003728929, amén que no aparece acreditado que el concepto favorable de rehabilitación que aportó dicha entidad a folio 10 y con fecha de elaboración 28 de noviembre de 2017 hubiera sido remitido al fondo de pensiones, porque al consultar la guía que obra en el folio 8 en la página web <https://enviotodo.com.o/empresas/envia/> se observa que corresponde a otra clase de envío por tener como fecha de recibo una calenda anterior a la que se hizo dicho documento.

En conclusión, al ser clara la responsabilidad de la NUEVA EPS en el pago de las incapacidades inferiores al día 180 según la normatividad jurídica vigente, se CONFIRMARÁ la sentencia impugnada, pues la EPS se encuentra obligada al pago de los primeros 180 días de incapacidad continuos.¹¹"

En conclusión, toda vez que la negativa de pago de una indemnización médica puede generar la afectación de los derechos al mínimo vital, a la Seguridad social, a una vida digna del trabajador afectado, por la gravedad que la consecuencia de esa negativa puede generar en sus derechos fundamentales, evento en el cual, la acción de tutela será procedente.

Como corolario de lo anteriormente expuesto, se concluye que existe en el presente asunto una vulneración al derecho al mínimo vital del accionante y que la misma es ocasionada por la omisión de la Nueva EPS al no acudir al pago de la incapacidad generada.

¹¹ Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil-Familia M.P Claudia Bermúdez Carvajal Acción de Tutela de Segunda Instancia, Sentencia Nro. 137 del 30 de julio de 2018, Radicado 05045-3103-002-2018-00204-01



Radicado No. 2020-00047

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales invocados por el accionante, ORDENANDO a Nueva EPS, que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva reconocer y cancelar el valor de la incapacidad Nro. 32431, al accionante JADIT ALMANZA URRUTIA, entre el día 22 de noviembre al 21 de diciembre de 2019.

Finalmente, se considera pertinente desvincular del trámite tutelar al INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., CLINICA PANAMERICANA, ARL SURA Y PORVENIR, toda vez que, en el desarrollo de los hechos de la tutela no se observó acción u omisión por parte de la misma en detrimento de los derechos fundamentales del accionante.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital, del señor JADIT ALMANZA URRUTIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.040.353.104, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA a la NUEVA EPS, que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva reconocer y cancelar el valor de la incapacidad Nro. 32431, entre el día 22 de noviembre al 21 de diciembre de 2019, al accionante JADIT ALMANZA URRUTIA, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: DESVICULAR del trámite de tutela al INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DEL MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., CLINICA PANAMERICANA, ARL SURA Y PORVENIR, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Se ADVIERTE a la accionada que el incumplimiento de este fallo la hace acreedora a las sanciones por desacato de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más ágil y expedito esta decisión a las partes, conforme lo autorizan (arts. 22 y 30 del Decreto 2591 de 1991).



Radicado No. 2020-00047

SEXTO: Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación al correo electrónico j02ccapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co, de no haber oposición, envíese al día siguiente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ
Juez